


## RV: Acción de tutela

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/11/2023 9:47

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

CamScanner 29-11-2023 07.40.pdf;

Tutela primera

MARLON ANDRÉS JARAMILLO ZAPATA
-----------------------------------

---

**De:** Tania Zapata <ztania74@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 29 de noviembre de 2023 9:34 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Acción de tutela

Cordial saludo.

MARLON ANDRES JARAMILLO ZAPATA, identificado con cédula número 71086699 en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, elevo acción de tutela.

Para lo cual ADJUNTO archivo PDF con memorial petitorio y medios de prueba, en el total de 26 folios.

Atentamente: MARLON ANDRES JARAMILLO ZAPATA.

Señor(es).

H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL (Reparto).

<< secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co >>

E.

S.

D.

29-NOV-2023

ASUNTO: ACCION DE TUTELA.

ACCIONADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA - BOLIVAR - SALA PENAL, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES (JUDICIALES) DE CARTAGENA, JUZGADO PRIMERO PENAL ESPECIALIZADO DE CARTAGENA Y EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARI "LA ESPERANZA" DE GUADUAS - CUNDINAMARCA.

Cordial Saludo.

MARLON ANDRES TARAMILLO ZAPATA, identificado con cédula número 71.086.699, actualmente recluso en la cárcel "La Esperanza" de Guaduas - Cundinamarca con T.D. 15600-8802 y Número Único 805883, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, interpongo acción de tutela en contra de los accionados referidos, en amparo del derecho al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a la libertad, por lo siguiente:

Inicialmente pido compulsar copia de la presente diligencia a la H. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para su eventual acompañamiento, con el fin que se tomen los correctivos de Derecho, de ley y disciplinarios frente a los accionados, por la repetida vulneración de derechos fundamentales, por ejemplo: El amparo constitucional dado el día 30 de agosto del 2023 mediante sentencia STC 8622-2023, Radicación N° 11001-02-04-060-2022-02539-02.

Las personas privadas de la libertad se encuentran bajo la guarda y vigilancia del Estado; esa relación implica, por un lado, responsabilidades relativas a su seguridad y a su confinación en el perímetro carcelario (potestad disciplinaria y administrativa) y, por el otro, obligación en relación con sus condiciones materiales de existencia e internamiento. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la relación de especial sujeción en que se encuentran las personas privadas de la libertad respecto al Estado, conlleva al deber de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha clasificado los derechos de la población carcelaria en tres categorías: 1). Aquellos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); 2). Aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como el derecho al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal y el libre desarrollo de la personalidad); 3). Derechos que se mantienen incólumes y por ende no pueden limitarse ni



suspenderse a pesar de que el fofular se encuentre sometido al encierro, en razón en que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud, EL DERECHO DE PETICION Y EL DEBITO PROCESO entre otros. (Sentencias T-424 de 1992, C-328 de 2016 y A-121 de 2018).

## HECHOS.

- ①. El día 28 de agosto del año 2017 fui sentenciado a 240 meses de prisión por el JUZGADO PENAL ESPECIALIZADO DEL DISTRITO DE CARTAGENA, dentro del Proceso - CUI. 130016001129201303710-00, extorsión agravada.
- ②. De conformidad a lo establecido en el ARTICULO 190 del Código de Procedimiento Penal, el día 18 de octubre del año 2022 radique ante el área de jurídica de la cárcel "La Esperanza" de Guaduas - Cundinamarca, PETICION DE LIBERTAD CONDICIONAL, dirigida al JUZGADO PRIMERO PENAL ESPECIALIZADO DE CARTAGENA.
- ③. Mediante Providencia del día 14 de diciembre del año 2022, el JUZGADO PRIMERO PENAL ESPECIALIZADO DE CARTAGENA me negó la LIBERTAD CONDICIONAL, providencia y/o decisión que me fue notificada el día 21 de diciembre del año 2022.
- ④. Dentro de los términos de ley, el día 22 de diciembre del año 2022 radique recurso de apelación en contra de la providencia emitida el 14 de diciembre del año 2022 que me fue notificada el día 21 de diciembre del año 2022. Recurso que me fue recibido en dicha fecha (22-DIC-2022) por el área de jurídica de la cárcel "La Esperanza" de Guaduas - Cundinamarca y dirigido al JUEZ PRIMERO PENAL ESPECIALIZADO DE CARTAGENA.
- ⑤. A la falta de respuesta de dicha impugnación, el día 04 de julio del año 2023 a las 9:15 a.m. mediante correo electrónico «ztania74@gmail.com» eleve petición de información respecto a la apelación por la negativa de la libertad condicional, solicitud dirigida y recibida en el correo electrónico «secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co» del TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, solicitud que fue resuelta el mismo día (04 de JULIO de 2023) y por el mismo medio a las 11:8 a.m., a lo que se me informó:

Gracias por estar pendiente de su proceso... Le informamos que el despacho del Magistrado ponente nos hizo saber que el asunto está próximo a ser resuelto...

- ⑥. Por el mismo correo electrónico «ztania74@gmail.com» el día 7/NOV/2023 8:19 a.m. solicite nuevamente información al H. TRIBUNAL DE CARTAGENA - SALA PENAL «secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co», por la falta de respuesta y notificación de la impugnación por negativa de la libertad condicional.



por parte del JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA, a lo cual el día 20 de noviembre a las 1:50 P.m, respondieron:

... Le informamos que hecha la indagación correspondiente en los expedientes virtuales que reposan en esta Sala Penal, se constata que no hay radicado recurso de apelación contra providencia que niega libertad condicional... dialogamos vía telefónica con el empleado del JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO (Dr. Luis Miguel)... y nos respondió... que el sr. MARLON ANDRES JARAMILLO ZAPATA no había interpuesto recurso contra auto que negó la libertad.

7). Si el día 4 de julio del año 2023 el Tribunal de Cartagena-Sala Penal manifestó que el recurso de apelación, (aquí en mención) estaba proximo a ser resuelto ¿por qué el 20 de noviembre de 2023 dice que allí no reposa recurso alguno al respecto? ¿que paso con dicha diligencia? ¿donde está, en que va a quedar? porque desde el 20 de diciembre que dicho recurso fue presentado a la presente fecha (28/Nov/2023) han transcurrido más de 11 meses.

8). En la presente diligencia abría lugar a hecho superado, cuando el H. TRIBUNAL DE CARTAGENA-SALA PENAL, en respuesta de fondo a la impugnación de la negativa de la libertad condicional, independientemente sobre quien recaiga la negligencia, teniendo en cuenta que de acuerdo a la ley y la jurisprudencia toda petición debe ser resuelta en 15 días y por plazo razonable ha transcurrido más de once (11) meses, y tratándose de persona privada de la libertad, la falta no puede ser justificada.

El principio de dignidad humana lo establece el artículo 1º y 2º de la Carta Política.

En el modelo del Estado Social de Derecho se etimología, en un estado de naturaleza liberal en el que se concibe al individuo, desde su libre (determinación) autodeterminación y, con ello, el valor de la dignidad humana es trascendental. Concretamente, en la relación con el contenido y alcance de la dignidad humana, la Corte ha establecido que debe comprenderse desde dos dimensiones: «apartir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa». Sobre la primera hace referencia a «(i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). y (iii) la dignidad humana entendida como integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)». En relación con la segunda dimensión, debe comprenderse la dignidad humana como (a) un valor fundante del ordenamiento jurídico, (b) un principio constitucional y (c) como un derecho fundamental autónomo.

La Corte en la Sentencia C-288 de 2012 resaltó que el principio de la dignidad humana comprende a la persona



como un fin en sí mismo, como un ser que cuenta con unas capacidades humanas encaminadas a vivir una existencia libre de violencia y humillaciones, la dignidad humana prohíbe a las autoridades estatales tratar a las personas como meros medios o instrumentos y, en cambio, les exige condiciones mínimas de subsistencia que ayuden a las personas a cumplir con sus proyectos y propósitos de vida.

En respecto a la dignidad humana (art. 1º y 2º CN; 4ª ley 1709-2014), al debido proceso (art. 29 CN), al acceso a la administración de justicia (art. 2º CGP) y el derecho a la libertad (art. 28 CN),

### SOLICITO.

1. Por las razones expuestas, el amparo del derecho al debido proceso dentro de los postulados de la dignidad humana, el acceso a la administración de justicia y del derecho a la libertad.
2. De ser positivo dicho pedimento, de la manera más respetosa solicito que se ordene al H. TRIBUNAL DE CARTAGENA-SALA PENAL que dentro de un término perentorio y razonable resuelva la impugnación referente a la negativa de mi libertad condicional por parte del JUZGADO PRIMERO PENAL ESPECIALIZADO DE CARTAGENA, independientemente sobre quien recaiga la negligencia, dentro del presente asunto.
3. Por las repetidas vulneraciones de Derechos por parte de esta(s) entidad(es), solicito de la manera más respetuosa, dentro del trámite que corresponda y a quien corresponda, aplicar los correctivos de ley y disciplinarios pertinentes; si se tiene en cuenta lo manifestado por el H. TRIBUNAL DE CARTAGENA-SALA PENAL el día 20/NOV/2023 11:50 P.M por correo electrónico, donde dijo: Que allí solo regresaba una apelación por un permiso de 72 horas y otra por una redención de pena.

En el anterior sentido informo que, el recurso de apelación por permiso de 72 horas (art. 147 Ley 65-1993) está dado desde el día 16 de febrero del año 2021, o sea, han transcurrido aproximadamente 34 meses (adiciono a lo dicho el respectivo recurso en 4 folios) y respecto al recurso de apelación por redención de pena existe un fallo de tutela a mi favor (STC 8622-2023 Rad. 11001-02-04-000-2022-02539-02) que no han cumplido.

### PRUEBAS.

Anexo como pruebas: 1). Copia de providencia, emitida el 14/DIC/2022 por el JUZGADO PRIMERO PENAL ESPECIALIZADO DE CARTAGENA (en 04 folios) y notificada el 21/DIC/2022; 2). Copia del recurso de apelación contra dicha decisión, del día 22/DIC/2022 (en 05 folios); 3). Copia de la solicitud de información por medio de correo electrónico del día 04-Julio-2023 y su respuesta en la misma fecha; 4). Copia de la solicitud de información por medio de correo electrónico del día 07 de NOVIEMBRE-2023 y su respuesta del día 20 de noviembre-2023; 5). Adiciono copia de recurso de apelación por permiso de 72 horas (en 04 folios) como soporte sobre lo dicho en el numeral 3 de lo antes solicitado.



5<sup>co</sup> de 5<sup>co</sup>

## JURAMENTO.

Sobre gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos.

## NOTIFICACIONES.

Estoy atento a notificaciones personales en el pabellón 11° del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD "LA ESPERANZA" DE GUADUAS - CUNDINAMARCA.

Atentamente: <sup>Marlon Jaramillo</sup> MARLON ANDRÉS JARAMILLO ZAPATA.  
C.C. 71.086.699.  
NU. 805883.  
TD. 156008802.

